

UNIVERSIDAD DE BARCELONA
Máster en Sociología Jurídico Penal

TRABAJO FINAL

**LA RESOLUCIÓN JUDICIAL COMO
VIOLENCIA DE GÉNERO
LA CRIMINALIZACIÓN DE LA
MATERNIDAD A LA LUZ DEL CASO
YANINA GONZÁLEZ:
PROPUESTA EPISTEMOLÓGICA PARA
EL SABER JURÍDICO PENAL**

María Clara Fernández Segovia

24 de junio de 2018

LA RESOLUCIÓN JUDICIAL COMO
VIOLENCIA DE GÉNERO
LA CRIMINALIZACION DE LA
MATERNIDAD A LA LUZ DEL CASO
YANINA GONZÁLEZ:
PROPUESTA EPISTEMOLÓGICA PARA
EL SABER JURÍDICO PENAL

María Clara Fernández Segovia

ÍNDICE GENERAL

RESUMEN EJECUTIVO	ii
INTRODUCCIÓN	4
CAPÍTULO 1	17
El caso.....	18
El estereotipo de madre.....	23
“Buena madre” en el discurso judicial	32
CAPÍTULO 2	49
Las teorías de la reacción social.....	50
El enfoque socioconstruccionista.....	59
CAPÍTULO 3	65
Sobre la violencia	66
¿La violencia de género es objeto de estudio de la criminología?	69
BIBLIOGRAFÍA	87

RESUMEN EJECUTIVO

En este trabajo se propone abordar a partir del análisis crítico de una sentencia penal, la criminalización de las “malas madres”, mujeres a quienes se las responsabiliza por no haber evitado la muerte o las lesiones de sus hijos en manos de un tercero, generalmente, sus parejas violentas. La persecución penal suele ampararse en la figura típica del “homicidio por omisión” o por violación de un deber de cuidado desde la posición de garante.

Se intentará demostrar que la perspectiva judicial de las “malas madres” responde a un estereotipo social de madre abnegada, sacrificada, que antepone el derecho de los hijos, incluso, ante los propios. Ello resultaría contradictorio con el hecho de que las mismas madres son tan victimizadas por sus parejas violentas como sus propios hijos, y su entorno de violencia de género les impide cortar con el vínculo de dependencia y preservarse a ellas mismas y a los niños y niñas.

Por otro lado, y aun cuando no mediara un entorno violento hacia las mujeres, podría pensarse críticamente por qué deberían obedecer a un estereotipo que exige esfuerzos imposibles de realizar

materiales en ciertos contextos socioeconómicos, y la postergación de la realización personal. Como hipótesis, se afirmará que dichos esfuerzos desiguales sólo les son exigidos a las mujeres en razón de su género, y responden a la estructura patriarcal de poder.

El estereotipo del rol materno será analizado a través de la teoría criminológica de la reacción social, y de la perspectiva socioconstruccionista, para sostener que estas conductas tradicionalmente conocidas como “instinto maternal” en realidad responden a una construcción social que moldea la subjetividad de la mujer, cuya existencia queda sujeta a una función sexual.

El proceso penal tiende a reproducir los valores de la cultura patriarcal y conforma, en definitiva, un mecanismo de control punitivo hacia un grupo determinado: las mujeres.

Finalmente, se planteará desde un punto de vista epistemológico si la criminología puede o debe abordar la temática de la violencia de género.

INTRODUCCIÓN

(...) si no hago violencia a las palabras, el mutismo me sumergirá para siempre en las olas. La palabra y la forma serán la tabla donde flotaré sobre las olas inmensas de mutismo.

*Clarice Lispector
La Pasión Según GH*

Si hay una manifestación incuestionable del poder punitivo es la sentencia penal. Desde una perspectiva liberal constituye un mecanismo legítimo de decisión respecto de la culpabilidad o inocencia de los ciudadanos en conflicto con las leyes penales positivas (Maier, 2002:478). Desde una perspectiva criminológica la decisión judicial supone diversas aristas de análisis: la acción judicial es el sistema penal en su faz dinámica.

Si nos proponemos abordar al sistema penal desde una *perspectiva de género*, podríamos preguntarnos cómo se valora el ser mujer dentro del sistema

penal, qué discursos componen una sentencia y sus fundamentos, y si se pueden identificar en ella tratos o sesgos discriminatorios. Estos planteos podrían dar lugar a otros más generales: ¿existen estereotipos de género? Y en tal caso, ¿la sentencia como acto estatal constituye o reproduce dichos estereotipos?

En el presente trabajo se analizará el sistema penal dinámico -jueces, fiscales y defensores- en Argentina con relación a la aplicación de estereotipos de género sobre las mujeres para proceder a su criminalización. Para ello se abordará la problemática desde un caso que tramitó en los Tribunales de la Provincia de Buenos Aires entre 2013 y 2015, “González, Yanina S/ Abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo”, cuya sentencia definitiva fue dictada el 11 de marzo de 2015 por el

Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de San Isidro. Yanina fue acusada por la muerte de su hija, Luz Mila de dos años, que era, al igual que su madre, golpeada por la pareja conviviente. A la mujer se le imputó no haber evitado las agresiones a las que era sometida la niña, ni haber recurrido a instituciones de salud para que trataran las lesiones antes de que desembocaran en el resultado de su muerte.

A raíz de este antecedente se intentará trabajar sobre uno de los estereotipos de género más emblemáticos: el de la maternidad. La maternidad es la experiencia biológica que constituiría –según la jurisprudencia– la única diferencia entre varones y mujeres (Balaguer, 2005:244). Buenas o malas madres, madres por elección y

madres por la fuerza¹, ¿cómo se forja la mirada sobre el estatus de la madre y cómo repercute en el plano jurídico?

Si bien no existen cifras que den cuenta de esta modalidad delictiva (imputación a las mujeres de infanticidio por un hecho causado activamente por sus parejas varones), la cantidad de antecedentes similares es ciertamente relevante². En su mayoría, como se verá en el desarrollo de este trabajo, la imputación contra la mujer se dirige como

¹ Corresponde mencionar que en Argentina está penalizado el aborto, circunstancia que define la problemática de la maternidad. Si bien por motivos metodológicos no se abordará en este trabajo el grado de disposición o elección que poseen las mujeres respecto de su maternidad, el tema reviste actualidad, ya que en este momento se está debatiendo en el Congreso, y cuenta con media sanción de la Cámara de Diputados un proyecto de ley para la legalización del aborto.

² Para citar otros antecedentes, Sala I CFCP, Pippo, Francisco y Pastore, Andrea s/recurso de casación, reg. N° 24028, 8/09/2014; Sala IV CFCP, “Ribles Rible, Marcos Carmelo s/Recurso de casación, causa n° 2961/2014, 17/12/2014; CSJN, “Recurso de hecho deducido por la defensa de Romina Mariela Rosas en la cusa Rosas, Romina Mariela y otros si p.ss.aa homicidio calificado”, 20/08/2014 –citados en Hopp, 2017:15/43-.

un tipo delictivo omisivo cuyo el hecho consiste en “no haber evitado” del art. 106 del Código Penal, pero en algunos casos las mujeres incluso son imputadas por la figura activa de homicidio, que en el Código Penal argentino prevé la pena de prisión perpetua cuando es agravada por el vínculo familiar -art. 80 inc. 1°-.

Partiremos del concepto de patriarcado brindado por Segato que lo describe como un orden de estatus y, por lo tanto, como una estructura de relaciones entre posiciones jerárquicamente ordenadas (Segato, 2010:14)³. En dicha estructura la jerarquía supone anteponer la figura del varón heterosexual por sobre la mujer – podríamos agregar a los géneros

³ Para Balaguer, el patriarcado se asimilaría a la superestructura marxista, una forma de organización vinculada a la producción con explotación sexual y que ha tenido como consecuencia la subordinación histórica de las mujeres (Balaguer, 2005:24).

disidentes-, y conduce los afectos y distribuye valores entre los personajes del escenario social (Segato, 2010:14).

La distribución de poder en la estructura patriarcal opera en distintos niveles, entre ellos el discursivo y el del Derecho. Ambos, niveles simbólicos.

Por otro lado, partimos de la definición de género de Butler que lo concibe como una ficción cultural, un efecto performativo de actos reiterados, sin un original ni una esencia (1997:11). El lenguaje opera directamente en este proceso ya que el sujeto se constituye en el lenguaje (1997:37). En este sentido, la figura materna será analizada como una construcción cultural inherente al género femenino basada en actos performativos.

Poniendo en diálogo las definiciones de estas autoras podemos preguntarnos si el discurso judicial, que operaría desde

el plano simbólico de la estructura patriarcal, también constituye un acto performativo del género, un lenguaje que opera como forma de dominio y control (Butler, 1997:26).

Por otro lado, la estructura jerárquica necesita y se reproduce a través de la violencia, ya que es el acto violento el que mantiene el orden de estatus⁴. Entenderemos violencia como el dominio de los medios y es siempre, o bien fundadora de derecho o conservadora de derecho (Benjamin, 2007:113)⁵. Podemos agregar, derecho patriarcal.

⁴ Para Segato el acto violento constituye un enunciado con intención comunicativa para los sujetos comprendidos en la estructura (2010:17,252), en otras palabras emite un mensaje sobre quién es quién dentro de ésta. Dicha violencia puede manifestarse en forma directa o como violencia moral o violencia simbólica.

⁵ Durante la realización de este trabajo nos encontramos con la dificultad de encontrar una definición de violencia en los textos de autoras feministas, lo que llama la atención, en tanto esta palabra resulta central para describir la cuestión de género. Tomamos –no sin ciertas licencias de contexto- la definición de

El acto violento performativo del lenguaje/discurso⁶ no refleja simplemente una relación de dominación social, sino que (...) efectúa la dominación, convirtiéndose así en el vehículo a través del que esta estructura social se instaura una y otra vez (Butler, 1997:140/1).

Al hablar de violencia de género en el sistema pena debemos enfrentarnos al desafío de encuadrar una violencia dentro de otra, ya que por definición el sistema

Walter Benjamin, quien en el ensayo *Para una crítica de la violencia* da la definición mencionada, y la asocia a formas de violencia como la huelga, la guerra, o la policía. Todas ellas se encuentran dentro de lo que el autor llama "violencia mítica", opuesta a la fuerza purificadora de la violencia "de los dioses", que detiene el ciclo de la primera (Benjamin, 2007:113/138).

⁶ Podríamos saldar la diferencia terminológica entre el "lenguaje" de Butler (aunque la autora lo defina originalmente como *speech*) y el "discurso" de Segato tomando la definición de discurso de Van Dijk, discurso como *una forma de uso del lenguaje* (o un *suceso de comunicación*), cuyos componentes esenciales particularmente relevantes a analizar resultan ser quién, cómo, por qué y cuándo utiliza ese lenguaje (2000:22). A los efectos de este trabajo trabajaremos la noción de discurso, y a la sentencia como un discurso judicial. A su vez, Alicia Ruiz concibe al derecho como un discurso social que dota de sentido a las conductas humanas (Ruiz, 2000:21).

penal inflige dolor sin ningún otro fin inmediato que ése⁷.

En la sentencia que se analizará se pueden observar modelos de conducta ya que allí se moldea una forma de ser madre, un estereotipo. Sostendremos que en la configuración de ese estereotipo reside la violencia del poder punitivo, ya que constituye la jerarquía patriarcal. O sea, violencia punitiva especialmente dirigida contra las mujeres, a quienes se les exige una conducta más responsable en su rol de madres respecto de los varones en el de padres.

En otras palabras, se cuestionará desde una visión crítica de la estructura

⁷ Para Alagia (2013) la pena en el Estado moderno equivale a las ceremonias sacrificiales de las sociedades primitivas en las que su única finalidad es la de apaciguar las violencias internas e impedir la interminable venganza que amenaza con destruir la sociedad (2013:60).

patriarcal cómo la expectativa de rol⁸ que fuera penalmente tipificada como omisión del deber de cuidado, en realidad respondería a la construcción cultural y performativa de un rol femenino operado por un mandato patriarcal según el cual tanto agresor como víctima, imputada y operadores judiciales responden a los mecanismos de la violencia estructural.

La metodología del presente trabajo supone un enfoque interdisciplinario ya que el abordaje del caso se nutre tanto de la psicología social, como de la antropología y de textos de juristas. Para

⁸ Jakobs desarrolla su teoría de la imputación penal objetiva basada en una concepción funcionalista de la sociedad, en la que cada integrante responde a un rol y su responsabilidad penal se motiva en el incumplimiento de la conducta que se esperaba de él/ella (Zaffaroni, Alagia Slokar, (2011:473). “La contribución que el Derecho penal presta al mantenimiento de la configuración social y estatal reside en garantizar las normas. La garantía consiste en que las expectativas imprescindibles para el funcionamiento de la vida social, en la forma dada y en la exigida legalmente, no se den por perdidas en caso de que resulten defraudadas. Por eso (...) se debe definir como el bien a proteger la firmeza de las expectativas normales esenciales frente a la decepción” (Jakobs, 1991:45).

ello se realizará un análisis crítico del discurso, entendido como un tipo de investigación analítica (sobre el discurso) que estudia primariamente el modo en que el abuso del poder social, el dominio y la desigualdad son practicados, reproducidos, y ocasionalmente combatidos, por los textos y el habla en el contexto social y político (Van Dijk, 1999:23).

En el primer capítulo se analizarán los antecedentes del caso, el estereotipo de madre y el contrapunto con la visión esencialista, la inserción de éste en el discurso judicial, y, en particular, los aspectos de la fundamentación de la sentencia del caso Yanina González en los que emerge el estereotipo materno.

En el segundo capítulo, se propondrá relacionar la noción de estereotipo con las

teorías del socioconstruccionismo y de la reacción social.

En el tercer capítulo se analizará cómo el discurso judicial implica violencia de género y se abordará en qué medida esta manifestación de violencia es o puede ser objeto de estudio de la criminología.

CAPÍTULO 1

EL PATÍBULO DE LAS MUJERES

El caso

El 11 de marzo de 2015 el Tribunal Oral en lo Criminal nro. 2 del Departamento Judicial de San Isidro, provincia de Buenos Aires, República Argentina, dictó sentencia en la causa número 14.007, en el que resolvió absolver a Yanina González por los hechos ocurridos entre el 12 y el 17 de agosto de 2013, que fueron calificados legalmente como el delito de abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo (arts. 45, 106 y 107 del Código Penal Argentino)⁹.

⁹ “ARTICULO 106.- El que pusiere en peligro la vida o la salud de otro, sea colocándolo en situación de desamparo, sea abandonando a su suerte a una persona incapaz de valerse y a la que deba mantener o cuidar o a la que el mismo autor haya incapacitado, será reprimido con prisión de 2 a 6 años.

La pena será de reclusión o prisión de 3 a 10 años, si a consecuencia del abandono resultare grave daño en el cuerpo o en la salud de la víctima.

Si ocurriere la muerte, la pena será de 5 a 15 años de reclusión o prisión.

ARTICULO 107.- El máximo y el mínimo de las penas establecidas en el artículo precedente, serán aumentados en

A Yanina se la acusaba de haber *omitido, en forma consciente y voluntaria, teniendo la posibilidad objetiva de hacerlo*, brindarle asistencia médica necesaria a su hija de dos años, Luz Mila Tiara Ortiz, que padecía graves lesiones. En cambio, “abandonó a su suerte” a la niña, que a consecuencia de las lesiones falleció el día 17 de agosto del año 2013.

En el momento en que tuvieron lugar los hechos Yamila y su hija Luz vivían con la pareja de la primera, Alejandro Fernández, quien ejercía violencia contra la mujer y especialmente contra la niña, a la que golpeaba con frecuencia. Fue Alejandro el que causó las lesiones mortales de Luz Mila.

La Fiscalía formuló acusación contra la imputada en orden al delito de

un tercio cuando el delito fuera cometido por los padres contra sus hijos y por éstos contra aquéllos o por el cónyuge.”

abandono de persona seguido de muerte, agravado por el vínculo (arts. 45, 106 y 107 del C. Penal), solicitando que se le imponga la pena de 6 años y 7 meses de encarcelamiento.

La defensa, por su parte, planteó en su alegato la absolución de su asistida respecto del evento objeto de intimación, aún por beneficio de la duda, además de la petición de nulidad de la audiencia por cuestiones procesales.

Durante la audiencia de debate fueron escuchados diversos testimonios para determinar el modo en que se desarrollaron los sucesos y los responsables de la muerte ocasionada.

El Tribunal concluyó que “González no contaba con el conocimiento cabal acerca del estado de salud de su hija” (p. 26), por lo que se estimó “cancelada, por atípica, la persecución penal (...) en este

proceso” (p. 27), y dispuso la absolución de la acusada.

Para ello, primero pasó revista de la prueba producida en el debate, a saber: testimonio médico forense, peritaje psiquiátrico sobre la imputada, testimonio de las asistentes sociales que habían tomado contacto con la joven y su hija previo a los hechos, y familiares cercanos que daban cuenta del trato de Yanina hacia la nena.

Uno de los principales fundamentos de la decisión fue que la imputada presentaba un funcionamiento intelectual inferior al término medio producto de una alteración psicopatológica que configuraba cierta insuficiencia de sus facultades en grado de retraso mental leve –según evaluación psiquiátrica- (p. 23). Bajo este diagnóstico, los jueces consideraron que la acusada había

agotado frente a todos los condicionamientos propios y de su medio social, las acciones que permitieron trasladar a la niña “sin dilaciones y con esfuerzo”, aunque infructífero, tendiente a que alcanzara aún con vida la asistencia médica, ya que ante el cuadro concreto habría reclamado ayuda a vecinos, procurado en la precariedad un medio de transporte (p. 21), acciones que fueron encuadradas como una *reacción materna* en búsqueda de apoyo (p. 21).

Además, valoró las declaraciones de testigos de conceptos que afirmaban que “Yanina la trataba muy bien” a la niña, y “que en cierta ocasión, [llevó] (...) a su hija al Hospital para atender la aparición de un granito en el brazo de la menor, advertido por la madre” (p. 16).

Por otro lado, se reconoció que en su *historial de vida* la imputada, no había

tenido afectiva ni cognitivamente, suficiente información para saber lo que son las conductas maternas (p. 23).

De esta manera concluyó el proceso casi dos años antes del juicio oral. La joven, a pesar de que finalmente resultara absuelta, estuvo detenida preventivamente 14 meses, dio a luz en la prisión a su segunda hija, y llegó a la etapa de juicio cumpliendo detención domiciliaria¹⁰. Alejandro Fernández, por el contrario, permaneció en libertad durante el proceso llevado en su contra.

El estereotipo de madre

En la estructura patriarcal de poder la existencia humana se encuentra dividida en el binomio femenino-masculino, atribuyendo cualidades y roles a las

¹⁰ <http://www.marcha.org.ar/yanina-gonzalez-ano-enjuiciamiento-liberacion/>

personas de acuerdo a su condición de género con el cual se los identificó desde su nacimiento (Butler, 2007: 81). Ello trae a colación una serie de consideraciones en cuanto a la construcción de las identidades/subjetividades de cada género¹¹.

Por un lado, la configuración de la subjetividad del varón se enraiza en la definición de un ser sexuado, potente, poderoso, expansivo, centrado, productivo. Podemos pensar que todos estos adjetivos definen la visión tradicional de virilidad (Despentes, 2007: 25): acallar la sensibilidad, avergonzarse de la delicadeza y la vulnerabilidad, dar el primer paso, ser valiente, mostrar agresividad, valorar la fuerza, tener éxito

¹¹ Según Monique Wittig, los conceptos de “mujer”, “hombre”, “sexo” y “diferencia” son formas discursivas que dan por sentado que lo que funda cualquier sociedad es la heterosexualidad (citado en Viturro, 2003:269).

socialmente para ser deseado. La constitución de un varón que adscribe a patrones heteronormativos asume como parte de su rol la facultad de ejercer poder sobre los cuerpos ajenos.

Del otro lado, la cultura construye mujeres vulnerables y sensibles, cuyo rol fundamental en el plano social es el cuidado benéfico de otros (hijos, padres, esposo). El éxito y el poder no le son asequibles sino a través de su vinculación con el varón.

La construcción de la subjetividad contrapone así roles específicos y una clara relación de subordinación –en el contexto de mundo capitalista donde el poder fluye en perspectiva con el poder de producir-, de mujeres frente a varones.

En el mundo occidental actual la maternidad es la manifestación social de la función reproductora de la especie

humana, cuya responsabilidad recae mayoritariamente sobre las mujeres. Si bien incluye una serie de procesos biológicos (concepción, embarazo, puerperio y, en algunos casos, lactancia), se extiende mucho más allá de ellos, hacia prácticas y relaciones sociales no vinculadas con el cuerpo femenino: cuidado y socialización, atención de la salud, alimentación, higiene, afecto y cariño que aun así, son naturalizados y por lo tanto, integrados a los procesos biológicos (Nari, 2004:17).

Desde la modernidad la reproducción es vista como una actividad esencial para el desarrollo de la mujer como sujeto (Palomar Vereas, s/f:12), y el estado maternal es considerado como universal y natural (Lobato, citado en Nari, 2004:13; Badinter, 1981:197; De Beauvoir, 2013:496; Regueiro, 2013:58; Tubert,

1996:7). En el imaginario social el “instinto maternal” es propio de las mujeres y constituye un parámetro de la “femineidad normal” (Nari, 2004:18).

A comienzos de siglo XX, la relevancia de la cuestión poblacional en Argentina llevó a que el Estado delineara políticas reproductivas para asegurar la afectación de las mujeres a sus actividades maternas y para ello, entre otras medidas, limitó el ingreso de mujeres a determinados trabajos, les negó a las mujeres casadas el derecho de reconocer hijos naturales para salvaguardar el “honro” de sus maridos y les retaceó derechos civiles y políticos puesto que se consideraba que su ejercicio podía amenguar la dedicación a los hijos y al hogar (Nari, 2004:20).

Hasta la Primera Guerra Mundial, nos encontramos con una gran preocupación

por crear a la “madre” en medio de una sociedad que se percibía caótica y caracterizada por la anomia. A través de la educación formal y no formal, la difusión y las instituciones, se intentó internalizar el ideal maternal en las mujeres de diversas clases sociales, cambiar y homogeneizar sus prácticas con respecto a la crianza de los niños.

Hacia 1940, dichas prácticas sociales mutaron la vivencia de la maternidad y las mujeres madres que generalmente poseían un trabajo afuera del hogar, sentían culpa por “descuidar” a sus hijos, y se encontraban siempre agotadas porque muy difícilmente las dos jornadas de trabajo podían ser compatibilizadas en tiempo y espacio (Nari, 2004:20; Badinter, 1981: 198).

Para Badinter el modelo de madre contemporáneo es producto de la

modernidad tardía, que contrasta con la frialdad y la tendencia al abandono de las madres del siglo XVII y XVIII (1981:12). Sus nuevas responsabilidades, ejemplificadas en el ideal rousseoneano de “Sofía”, mujer de Emilio (1991), trascendían la función “animal”, y abarcaban la educación de sus hijos e hijas y su formación intelectual. A causa del psicoanálisis, sostiene la autora, este modelo se perfecciona promoviendo a la madre como la gran responsable de la felicidad del hijo o hija. Responsabilidad que le es dada, como dijimos, como un atributo natural (1981:197).

Yvonne Knibiehler (2001) da cuenta del desarrollo de la “maternidad glorificada”, el invento de la “buena madre” entre los siglos XVIII a XX en Europa. Esta figura suprema, sin embargo, supone una imposición,

disimula en el fondo una doble trampa, muchas veces vivida como una alienación. Encerrada en su papel de madre, la mujer ya no puede rehuirlo sin acarrear sobre sí una condena moral. Es razón del desprecio por las mujeres que no tienen hijos y de oprobio por las que no quieren tenerlos (Badinter, 1981:198). A su vez, resultan condenadas todas aquellas que no saben o no pueden desempeñar sus tareas a la perfección. “De la responsabilidad a la culpa no hubo más que un paso (...) [a] partir de entonces se inició la costumbre de pedir cuentas a la madre” (Badinter, 1981:198).

La “naturaleza femenina” en la época contemporánea se identifica con todas las características de una “buena madre” entre las más destacables resultan ser la que sea abnegada, sacrificada (Badinter, 1981:198), prolífica, higiénica y nodriza,

principal responsable de la salud y el bienestar del niño o niña (Tarducci, 2008:70). Y aquella mujer que desafía esta ideología dominante es calificada de anormal (Badinter, op cit.)¹².

El impacto de la maternidad en la existencia femenina repercute también en el régimen del "farmacopoder", en el que la industria farmacológica regula la fertilidad de las mujeres a través del suministro de hormonas. Para Preciado, la píldora anticonceptiva es la vigilancia del cuerpo de las mujeres, perfectas madres potenciales, cuyos ciclos biológicos son simulados (2014:163) y en el que la concepción y la anticoncepción quedan sujetos al "panóptico que se traga" (2014:155).

¹² Simone De Beauvoir intenta mostrar que *la abnegación maternal puede ser vivida con perfecta autenticidad; pero, de hecho, ése es un caso raro* (2013:498).

El ejercicio de la maternidad es un rol tan asociado a la femineidad que, para la autora Palomar Vereza, son las mujeres quienes cargan “prácticamente con todo el peso de la maternidad” (s/f:14). Por ello, se sobrecarga a las mujeres de esfuerzo y responsabilidad en la crianza, lo que impide que en muchos casos se desarrollen profesionalmente y cuenten con igualdad de oportunidades frente a los varones.

“Buena madre” en el discurso judicial

La imagen de “buena madre” funciona en el imaginario judicial como una ficción organizativa (Tiscornia, 1992, citado en Daich, 2008:70). Por eso, cuando se trata de casos que envuelven a mujeres suelen aparecer significados culturales que se desprenden de su género, y de allí que

sean vistas principalmente como madres o potenciales madres y se juzgue su carácter de “buena madre” (Daich, 2008:70/1).

Para entender el funcionamiento de los tribunales sería necesario abarcar en este trabajo elementos de la antropología judicial, por lo que corresponde hacer una breve referencia al trabajo de Sarrabayrouse Oliveira que sostiene que para estudiar las burocracias penales en Argentina se deben observar las formas de sociabilidad de sus agentes, el análisis de las rutinas las formas de etiqueta y tratamiento y las costumbres tribunalicias (2011).

La autora intenta explicar cómo pudieron acontecer los hechos de terrorismo de Estado en Argentina durante la última dictadura cívico militar, y considera que para ello es necesario

observar las prácticas internas del Poder Judicial, en su funcionamiento más cotidiano, microscópico, ya que es ahí – en los expedientes y sentencias-, donde quedaba plasmado burocráticamente el accionar terrorista (Sarrabayrouse Oliveira, 2011:12/14).

Tomando el concepto del carácter dicotómico del poder de Michel Foucault¹³, la autora sostiene que en el funcionamiento normal de los tribunales los agentes judiciales iban dejando distintas marcas de la faz represiva de la dictadura (op. cit., 2011:14)¹⁴.

Nos atrevemos a trazar un paralelismo entre crímenes de lesa

¹³ El poder es esencialmente lo que reprime (...) la naturaleza, los instintos, a una clase, a los individuos (...)el poder político (...) tendría el papel de reinscribir, perpetuamente, esta relación de fuerza mediante una especie de guerra silenciosa, de inscribirla en las instituciones, (...) en el lenguaje, en fin en los cuerpos (...) (Foucault, 1992:135/6).

¹⁴ Para Aguirre se trata del drama pulsando sin cesar dentro de la burocracia, del gobierno de la oficina, del formulario, y que nunca es contemplado (Aguirre, 2017:15).

humanidad y violencia de género, ya que, si bien son fenómenos con características diferenciadas, en la visibilización de su existencia y en el reconocimiento de las víctimas hay un largo camino de negación y de legitimación de estas violencias, y sólo una resistencia y la concientización de la sociedad permite que estos conceptos sean acogidos y protegidos por los poderes del Estado.

Al hablar de camino de negación, traspolamos este concepto de la psicología al campo de lo colectivo. Cohen encuentra en ese término la explicación a la indiferencia social –para Rivera Beiras (2012), banalización del mal¹⁵ - frente a los hechos más graves de sufrimiento humano, como la guerra, la tortura, el hambre o la desaparición

¹⁵ Concepto tomado de Arendt ([1951] 2006).

forzada. Dicha situación sólo pudo ser contrarrestada con el surgimiento de la victimología y las demandas de protección de los derechos humanos ante los abusos del poder (Cohen, [1993], 1998, p. 32).

La banalidad del mal no necesariamente requiere para ejercitarse de un estado nazi. La transformación de lo monstruoso en banal y, por lo tanto, en cotidiano es un proceso complejo que, como lo advirtiera ya Max Weber, puede ser la cara inhumana de los sistemas burocráticos legales-rationales (Tiscornia y Sarrabayrouse Oliveira, 2004:65).

Durante el proceso de construcción de sentido frente a uno de estos eventos, el cuerpo colectivo entra en una espiral de la negación: Primero se intenta el “eso no pasó. No hubo tal masacre” (...). Pero cuando los medios, los organismos de

derechos humanos y las víctimas muestran que sí está pasando (...) se tiene que decir que lo que sucedió no fue lo que parece ser, sino que fue algo realmente diferente (...). Y al final (...) “lo que pasó, como haya sido, fue completamente justificado” (por ejemplo, para proteger la seguridad nacional, como parte de la guerra en contra del terrorismo).

Pensando en el caso que elegimos trabajar, debemos señalar que evidentemente la muerte de una niña activó el sistema de persecución penal y que en él intervinieron órganos creados a efectos de tratar la violencia de género. En efecto, en el año 2011 en el Departamento de San Isidro, provincia de Buenos Aires, la Fiscalía General, por motivos de política criminal, inauguró una

fiscalía especializada en la temática¹⁶. No obstante, la investigación penal estuvo principalmente orientada a la madre de la nena para determinar por qué no evitó el resultado fatal, cuando, como fue reconocido en la sentencia, las dos convivían con un varón violento que las golpeaba y ejercía otras formas de violencia contra ellas. Por lo que, aun frente a la decisión de la fiscal de encuadrar en el caso como uno de violencia de género, la acusación no fue en primer lugar contra el principal agresor¹⁷, sino que tuvo por agresora a

¹⁶

<http://www.portalunoargentina.com.ar/noticiasver.asp?id=16135>

<http://www.zonanortedigital.com/2011/07/05/san-isidro/san-isidro-tendra-una-fiscalia-para-violencia-de-genero/>. Entre los argumentos que se dieron en la conferencia para explicar la creación de la fiscalía especializada se dijo que era necesario que "el tratamiento de la problemática de violencia de género pueda ser atendida de manera integral desde un solo lugar", y que la dependencia "estará integrada por mujeres profesionales capacitadas en la materia".

¹⁷ La causa penal contra Alejandro Fernández se inició con posterioridad a la que tuvo por imputada a Yanina González y,

quien fuera también víctima: “lo que sucedió no fue lo que parece ser”.

Las sentencias y resoluciones son el resultado de un proceso de lucha de argumentos y posturas no solamente jurídicos sino extrajurídicos, que circulan tanto al interior como al exterior del tribunal (Abramovich, 1991) y que son utilizados para la defensa de intereses individuales como así también corporativos (Sarrabayrouse, 2011:34).

La estructura del discurso jurídico que articula diferentes niveles, encubre, desplaza y distorsiona el lugar del conflicto social y permite instalarse como legitimador del poder, al que disfraza y torna neutral. El discurso del derecho es ordenado y coherente y desde ese orden

de hecho, éste expediente no fue desconocido por la defensa de Yanina y por el Juez de Garantías que entendió en la causa hasta que estuvo avanzada la investigación (p. 2 de la sentencia).

y esa coherencia genera seguridad y confianza en aquellos hacia quienes orienta su mensaje (Ruiz, 2000:21).

Como requisito de validez de la sentencia como acto jurídico, la decisión que se adopte debe estar fundamentada (Maier, 2002:482)¹⁸, y los elementos de esa fundamentación constituyen nuestro objeto de estudio en este trabajo.

En el artículo 106 del código se define el tipo de “abandono de persona”, tipo omisivo cuya estructura se determina por el “no hacer una conducta debida” –ver anexo legislativo-.

Según Hopp, en la República Argentina abundan casos llevados a la

¹⁸ Para Maier la fundamentación sólo es sostenida como requisito cuando el órgano decisor está integrado por jueces profesionales, y no cuando se trata de jurados legos, que pueden decidir según su íntima convicción (2002:483). La Constitución argentina prevé el sistema de juicio por jurados (arts. 24, 75 inc. 12, 118), no obstante, su aplicación resulta muy reciente y gradual -sólo algunas provincias empezaron a adoptarlo-.

justicia en los que, cuando un niño o niña resulta severamente dañado o muere a causa de la violencia sufrida en el ámbito intrafamiliar por parte de su padre o de la pareja de la madre, la mujer es imputada como cómplice del delito, autora de un delito de omisión o responsable por el resultado a título de imprudencia. El reproche se basa en su función de garante del bienestar de sus hijos (2017:17).

El razonamiento que subyace es que si ella hubiera sido una buena madre, habría hecho lo necesario para evitar los ataques a sus hijos o se habría asegurado de que nada malo les ocurriera.

Desde nuestra lectura observamos que la sentencia del caso de Yanina González incurre en diversos pasajes en este razonamiento.

Como se indica expresamente en la resolución, el *quid* de la cuestión para la resolución del caso era determinar si la imputada hubo o no desempeñado el cuidado esperable, y si “el traslado al asiento hospitalario” recién “en la última jornada” era un acto suficiente para dar por cumplido el deber de cuidado a cargo de la mujer.

Este eje de discusión llevó a la decisión que Yanina resultara absuelta por haber sido, al menos, buena –o no tan mala madre-, como para recurrir al auxilio médico de su hija en un momento de agresión ostensible, lo que parecía adecuado de acuerdo con su *nivel intelectual*, a criterio del Tribunal, disminuido.

En este punto debemos tener presente el concepto de Marí, para quien existe un proceso de formación del

discurso jurídico –con éste hace referencia al expediente judicial del *affaire* Pierre Rivière, trabajado por Foucault-, y en el que juegan otros saberes distintos del jurídico, a los que llama “el orden ausente” u “orden no-dicho de significaciones previas” (1980:254).

Allí podemos incluir el discurso psiquiátrico que en nuestro caso se hace presente, al igual que en el caso Rivière¹⁹ (Marí, 1980:255), y resulta un elemento determinante para la decisión judicial. Pareciera que el fundamento del fallo de González se basara en que su actuar se encontraba condicionado por su condición psiquiátrica y su historia de vida (“dentro de sus limitaciones intelectuales y

¹⁹ *Des documents comme ceux de l'affaire Rivière doivent permettre d'analyser la formation et le jeu d'un savoir (comme celui de la médecine de la psychiatrie, de la psycho-pathologie) dans ses rapports avec des institutions et les rôles qui y sont prescrits (comme l'institution judiciaire, avec l'expert, l'accusé, le fou-criminel, etc.)* (Foucault, 1973:18).

socioculturales, González fue a pedir ayuda”). Pero además se hace evidente cómo a este discurso jurídico se entrelaza la noción naturalista de madre que antes mencionamos, aquel estereotipo ideal de mujer abnegada, prolífica y responsable del bienestar físico y psíquico de sus hijos e hijas.

Debe observarse, por ejemplo, que la niña también tenía padre, José Ricardo Ortiz, que fue citado como testigo en la causa. Allí declaró que tuvo contacto con su hija por última vez el 29 de julio de 2013, o sea, veinte días antes de su muerte. También explicó que dejó de verla porque había dejado de pagar la cuota alimentaria a su madre (“no la vi más, no me la querían llevar a mi casa porque me pedían plata, una cantidad que yo no llegaba, me decían que Yanina iba con la plata al boliche”) (p. 16).

No obstante, según la concepción de la fiscal del caso, esta conducta, que podríamos describir como *no haber tenido contacto ni haber contribuido con los gastos de manutención de su hija* no resulta siquiera reprochable en el plano penal con relación a los hechos que se desencadenaron en ese lapso, que terminaron con la vida de Luz. ¿Por qué el sistema penal sólo atribuyó responsabilidad a su madre, cuando las normas civiles otorgan igual responsabilidad a los dos progenitores por el cuidado y la salud de sus hijos o hijas?²⁰

²⁰ El Código Civil argentino regula sobre la responsabilidad parental:

ARTICULO 641.- Ejercicio de la responsabilidad parental. El ejercicio de la responsabilidad parental corresponde:

a) en caso de convivencia con ambos progenitores, a éstos. (...)
b) en caso de cese de la convivencia, divorcio o nulidad de matrimonio, a ambos progenitores. (...)

Debe observarse que en el derecho comparado esta acción se encuentra tipificada penalmente. El Código Penal español, por

La autora Moreno Hernández también se formula la pregunta de *dónde están los padres*, cuando menciona la cantidad de producción teórica en relación con los comportamientos de las madres y la escasa con relación al ejercicio del rol paterno (2000:6)²¹.

En este punto es en el que consideramos que el estereotipo de madre es el que asegura una responsabilidad penal dirigida únicamente contra las mujeres, donde el sistema penal se activa para criminalizar a aquellas que no quisieron o no pudieron encajar con el tipo ideal.

ejemplo, la recepta bajo la figura de abandono de familia en el art. 229 (Martínez Atienza, Gorgonio).

²¹ Al respecto, Daich (2001:34) trae el ejemplo de los conflictos en el fuero de familia y señala que para los padres algunos compromisos con los hijos se configuran como facultad más que como obligación, mientras que al contrario para las madres, representan deberes respaldados por sanciones jurídicas y/o morales.

Si bien el Tribunal reconoce que Yanina era víctima de violencia al igual que su hija (p. 10, 11, 17), ello no integra la fundamentación del fallo absolutorio ni da lugar a mayor desarrollo teórico por parte de los magistrados votantes.

Coincidimos con Moreira cuando sostiene que el cuadro de abandono familiar del art. 106 CP, cotidianamente repetido y asociado a la negligencia en un universo doméstico invadido por necesidades y urgencias no constituye para la ley una situación de desamparo suficiente para imputar el delito, ya que, si utilizáramos un criterio amplio y desigual, estarían desamparados bajo la condición típica del art. 106 del CP los niños que mendigan en la calle, que esquivan a vehículos en los semáforos o duermen a la intemperie. Sus progenitores estarían

cometiendo repetidamente el delito
(Moreira, 2013:2).

CAPÍTULO 2
CONSTRUCCIÓN DEL GÉNERO Y DEL
ESTEREOTIPO

Las teorías de la reacción social.

La noción de *estereotipo* fue abordada por la criminología, específicamente, por las teorías de la reacción social que ponen el eje de la cuestión criminal en quién es considerado sujeto desviado (Anitua, 2011:67), y prestan especial atención a los procesos de criminalización, orientados constantemente por la *demandas social*. El proceso de criminalización primaria atiende a la instancia de persecución de una conducta determinada (creación de la norma prohibitiva), que es un proceso de poder ejercido por un grupo social determinado, percibido desde un enfoque conflictivista de la sociedad-. La criminalización secundaria, por su parte, atiende a la inserción de individuos en el sistema penal, para lo que se valdrá de *estereotipos* (tales podrían ser los

manuales de criminales lombrosianos), *etiquetamiento (labeling)*, o *estigma* (Anitua, 2010:363/7).

Dichas etiquetas son creadas y sostenidas por la sociedad y reaccionan contra quien no cumpla con una serie de características personales para ser un sujeto socialmente aceptable. Esto influye en la autopercepción del individuo que termina asumiendo el rol asignado por la etiqueta (generalmente perteneciente a la clase social de menos recursos). Por otro lado, se concluye que a quienes les cabe el rótulo de desviados –ya que dicho rótulo suele estar justificado por ciertas notas psicoanalíticas que definen la psique del sujeto-, no poseen nada en común además del rótulo mismo, por lo que no es posible establecer postulados de carácter general para identificar el

rasgo criminal que los congloba, como pretendían hacer las teorías anteriores²².

Así, los miembros de una comunidad se perciben a sí mismos desde la mirada ajena, que es constructora de sentido (interaccionismo simbólico). Esta teoría toma aportes de la psicología social para sostener el etiquetamiento, aunque no profundiza en el proceso de construcción de las etiquetas, como sí lo hace con los efectos del etiquetamiento (Aniyar de Castro, 1977:115).

En este punto el pensamiento criminológico incluye como objeto de estudio al sistema penal e ingresa a las instituciones totales (cárceles, manicomios) para observar su funcionamiento, sus relaciones de poder y

²² Uno de los criminólogos en quien se fundan los autores de estas teorías es Edwing Sutherland, que explica entre otras cosas la selectividad del poder punitivo y la *cifra negra* de los delitos al hablar de los Delitos de Cuello Blanco -*White Collar Crimes*- (Baratta, 2004: 68/70).

llega a la conclusión de que allí tienen lugar los peores abusos y maltratos, que terminan por cristalizar la autopercepción del sujeto como desviado (Goffman, 1984:17/30).

La definición de lo punitivo como político aleja a la criminología de cualquier intento que hubiera tenido antes de explicar las causas del delito en el terreno de las ciencias. La criminología crítica se asume a sí misma como discurso y ya no como una disciplina científica.

Asimismo, critica el objeto de estudio de la criminología, que siempre se había preocupado por observar a los sujetos criminales –que, en definitiva terminaban siendo los “chivos expiatorios” (Chapman, 1968) del sistema, y eludía la cifra negra, y perpetuaba así la estructura social desigual.

Según las teorías de la reacción social podríamos asumir que el estereotipo de género también es abarcado por esta noción. La mujer/madre se encuadra en un rol determinado y asimilado performativamente ya que mediante la interacción con otros individuos se forman sus conductas.

En este caso, al estereotipo de madre le cabrían todas las características que mencionamos en el primer capítulo, entre las que podríamos destacar a grandes rasgos el sacrificio y la abnegación en el cuidado del niño o niña que se pone en sus manos exclusivamente.

Diversas son las situaciones que podrían apartar a una mujer de este estereotipo, ya que frente la necesidad de ser sacrificada y abnegada para cumplir con un standard es fácil incumplir con la

expectativa. Siguiendo este criterio, en los casos en los que el pequeño o pequeña resultara gravemente herido, tuviera riesgo de vida o falleciera, o sea, hechos de consecuencia grave, puede activarse una respuesta social de carácter penal, un proceso de criminalización secundaria.

De esta manera se inicia la persecución penal contra un grupo social tan amplio y diverso como el de las mujeres que tienen hijos e hijas, en el que se pretende universalizar bajo el estereotipo una idea de cómo ejercer la maternidad que para muchas es de imposible cumplimiento.

Ciertamente, el ejercicio de la maternidad no puede ser ajeno a un contexto, en el que la clase social, la educación y las posibilidades materiales de satisfacer las necesidades varían entre

los sectores sociales de mayores recursos y los grupos más carenciados.

Se abriría así un universo de hechos punibles bastante amplio, ya que hoy en día los niños y niñas son expuestos a múltiples situaciones de violencia y de vulneración de sus derechos, y según el modo en que opera el estereotipo, siempre cabría asignar algún grado de responsabilidad, en última instancia, a la madre.

De esta manera en la etapa de criminalización secundaria las agencias penales (policía, fiscalía y tribunales) operan poniendo una mirada selectiva hacia las mujeres, grupo vulnerable en la relación patriarcal de poder.

La criminalización de individuos consiste en los procedimientos, situaciones, ritos o ceremonias que conducen a señalar como delincuentes a

determinadas personas en vez de otras, aunque todas hayan realizado hechos similares, mediante un sistema de selección (Aniyar de Castro, 1977:210).

Como crítica podríamos argumentar que la atribución de la responsabilidad exclusiva de ésta como garante de la niñez pareciera ser un recorte de la realidad orientado a establecer una persecución penal a las representantes de este grupo social, las mujeres.

La inserción del estereotipo en el discurso judicial evidencia que la confluencia del imaginario social con el accionar del sistema penal otorga a esta concepción de lo femenino validez jurídica y que lo que determina la reacción social es la violación de normas sociales y religiosas que ordenan el rol sexual de la mujer (madre, virgen, obediente,

reproductora, organizada) (Aniyar de Castro, 2010:205).

Según Balaguer, aunque estadísticamente haya menos mujeres que hombres en conflicto con la ley penal, el modelo que se le impone a la mujer desde el derecho penal es más represivo que para el varón, ya que la reduce al ámbito sexual y está conectado con valores morales, con escasa sujeción al derecho y alta sujeción a la moral (Balaguer, 2005:157).

Desde la mirada de la reacción social la cuestión criminal no radicaría en las causas de la conducta individual, sino en el paradigma político que habilita que se filtre poder punitivo frente a determinada situación. En otras palabras, la razón del crimen está en quienes definen y seleccionan prisioneras y conductas que para ellos son socialmente

inaceptables (Aniyar de Castro, 2010:203).

El enfoque socioconstruccionista

El surgimiento de la psicología cultural como saber científico tuvo su desarrollo a fines del siglo XX. Hasta el momento el territorio de la psicología había sido dominado por el biologicismo y el geneticismo que se dedicaron, principalmente, al estudio de la *conducta* humana como manifestación de la psiquis.

Como heredero del interaccionismo simbólico, el socioconstruccionismo –uno de los enfoques teóricos dentro de la psicología cultural-, plantea una visión de ser humano que se constituye y se reafirma a través del intercambio social y la atribución de significados a distintas vivencias en el medio social.

Desde su posicionamiento hay tres factores fundamentales para entender la concepción de individuo. En primer lugar, se encuentra la subjetividad del agente. Para el socioconstruccionismo, éste cumple un rol activo en la interpretación y atribución de significados a sus propias vivencias. En segundo lugar, se sostiene como principio que la construcción del desarrollo psicológico se da a través de la interacción con los otros, el entorno social. Así, adscribe a la idea de que el ser humano es dinámico, que su subjetividad es potencialmente modificable, que tiende constantemente al cambio, lo que la aparta de las visiones esencialistas del conductismo y el positivismo. En tercer lugar, se identifica a la cultura como el ámbito de conformación de la subjetividad, de donde se adquieren las normas, creencias y pautas de

comportamiento que condicionarán la psicología de un sujeto.

Desde la mirada socioconstruccionista, el ser humano es creado por y creador de cultura. Para la psicología cultural, el actor social no sólo reproduce las categorías socioculturales interiorizadas, sino que las recrea constantemente en el proceso discursivo mediante el que otorga sentido a sus acciones (Serrano Blasco, 2008: 352).

Desde la perspectiva de estos autores el proceso penal no es un simple mecanismo de reproducción de un estereotipo –según lo conciben las teorías de la reacción social- sino que constituye una forma de interacción cultural a través del cual el sujeto se construye a sí mismo.

En este sentido no puede desconocerse el poder del discurso del derecho como configurador de la

subjetividad y las identidades (Ruiz, 2000:20, Di Corleto, 2010:9)..

Sería posible observar en ese acto trascendente del proceso, la sentencia, una relación de poder en la cual el sujeto criminal performa su subjetividad.

En este punto cabe preguntarnos por qué la constitución de la subjetividad femenina se encuentra ligada a la experiencia de la maternidad (Nash, 2010:26), y por qué los actos de poder fluyen a alimentar esa noción de la mujer (Gil Lozano y otras, 2000:9) en el que ella subsiste como garante del bienestar familiar²³.

Los mecanismos para insertar a esta mujer/madre como sujeto social en las relaciones de poder son múltiples y de todos éstos, podríamos pensar que la

²³ Todo es cultural (...) no existe ninguna naturaleza humana, como tampoco existe la naturaleza femenina y masculina' (Ruiz, 2000:23).

criminalización de los actos de “mala madre” sólo son la cara más visible, la reacción frente a hechos aberrantes²⁴.

Esta imagen arraigada de lo femenino lleva a considerar que el hecho de convertirse en madre sería el factor fundamental en la vida de las mujeres, encargado de proporcionarles una identidad (Moreno Hernández, 2000:2; Fagoaga, 1998:16). Tal es así, que existe una tendencia a la patologización y a la culpabilización de la mujer que se aparta de este proyecto de vida: la mujer que decide no tener hijos o la mala madre, aquella aburrida de sus hijos, indiferente a su bienestar, narcisista, centrada en sí misma y que no está siempre disponible

²⁴ Un ejemplo notorio de la utilización del estereotipo de mala madre es el de la apropiación de niños durante el terrorismo de Estado en Argentina (1976-1980), en el que se pretendió justificar la apropiación de los hijos de las mujeres militantes como una “salvación” o un modo de eugenismo (Regueiro, 2013:57/9), además de que se utilizara como un modo de ocultación del hecho de la desaparición forzada.

para satisfacer las necesidades de sus hijos (*op. cit.*, 2000:2,6,13). Estas mujeres son consideradas transgresoras de su propia naturaleza (Aniyar de Castro, 2010:206).

CAPÍTULO 3
REFLEXION SOBRE EL *APARTHEID*
CRIMINOLÓGICO

Sobre la violencia

Como sostuvimos en la introducción, entendemos violencia como un dominio de medios y no de fines –conforme fuera definida por Benjamin-. A su vez, tomando las tipologías sobre violencia brindadas por Johan Galtung, nos encontramos con: 1) la “violencia directa” y que puede ser física o verbal, que tiene efectos visibles y que, normalmente, consiste en un acontecimiento, 2) la “violencia estructural”, que se verifica cuando “las estructuras político-económicas impiden a los individuos o grupos realizar el potencial de sus capacidades mentales o somáticas”, y 3) la violencia “cultural” constituida por aquellos “aspectos de la religión, opinión pública, ideologías, lenguaje... que justifican las violencias directa o

estructural” (Galtung 1969, citado en Rivera Beiras, 2016).

Tomando la noción de cultura del socioconstruccionismo y el tipo de violencia que según Galtung la involucra, podemos pensar que la violencia radicaría en el dominio del medio para imponer a las mujeres de un modelo de vida determinado y, a las que experimentan la maternidad, la imposición de un rol imposible de llevar a cabo en la realidad, sin dejar de lado que para esa tarea abnegada la mujer sufre del aislamiento que esa responsabilidad puesta en cabeza de una sola persona supone, la escasa ayuda que el Estado, las instituciones y otros actores sociales proveen. Este esquema se perfecciona con el señalamiento y la culpabilización de las madres, única respuesta social a

aquellas muertes anunciadas que nunca se intentaron evitar.-

Esta violencia que opera en el plano de lo simbólico y moral (Segato, 2010:112), responde a una estructura en donde el género jerarquiza y subordina a unos y a otras:

(...) estamos en una historia, la profundísima historia de la erección del orden de género y de su conservación (...) el fenómeno parece asemejarse más a una situación de violencia estructural, que reproduce con cierto automatismo, con invisibilidad y con inercia durante un largo período (...) (Segato, 2010:111).

De modo que, lo que Galtung entiende como dos tipos diferenciados de violencia –estructural y cultural-, para Segato constituyen dos elementos inescindibles: el segundo es manifestación del primero, es el modo en que fluyen las relaciones

dentro del orden de estatus patriarcal, y a su vez, lo reafirman (Segato, 2010:249).

¿La violencia de género es objeto de estudio de la criminología?

La criminalización de las mujeres en su rol materno y la posibilidad de contrastar este fenómeno con una de las teorías criminológicas –de la reacción social- y con el socioconstruccionismo, nos lleva a plantearnos desde una perspectiva epistemológica: ¿la violencia de género es o puede ser objeto de estudio de la criminología? ¿A qué temas se debería abocar esta disciplina?

Es curioso que la pregunta se encuentre en oposición directa a la historia del saber criminológico: el primer tratado de criminología de la historia, al que se le atribuye carácter estructuralmente fundacional en la

materia, el *Malleus Maleficarum* o Martillo de las Brujas (1487), es considerado el libro más misógino de la historia, y su propósito principal es la persecución de las mujeres-brujas, mujeres que “pactaban con el diablo” (Zaffaroni, 2011:29/36).

Mientras que los autores del *Malleus Maleficarum* explicaban que las mujeres tenían más tendencia a la brujería debido a su «lujuria insaciable», Martín Lutero y los escritores humanistas pusieron el énfasis en las debilidades morales y mentales de las mujeres como origen de esta perversión. Pero todos señalaban a las mujeres como seres diabólicos (Federici, 2004:246).

¿Podría el saber criminológico realizar un juicio de autocrítica y abordar la estructuralidad del orden patriarcal y de la violencia contra las mujeres?

Desde el pensamiento ilustrado de Beccaria, pasando por el paradigma etiológico –cuyo principal referente podría ser Cesare Lombroso-, la criminología multifactorial o teorías psi, hasta las teorías críticas, la cuestión criminal pareciera haber girado en torno a las causas del delito.

Durante todo el siglo XX, considerado el siglo de las grandes masacres (Zaffaroni, 2011:420), la criminología etiológica se limitó a determinar las causas de los delitos menores y las condiciones del sujeto criminal, dejando de lado las muertes organizadas y sistemáticas perpetradas por los Estados –genocidios en África, del pueblo armenio, del judío, crímenes en la ex Yugoslavia, desapariciones forzadas y asesinatos en América Latina-.

Ahora bien, para entender los motivos de esa invisibilización en la reacción social y estatal frente a hechos de tal gravedad, Bernal, Cabezas Chamorro y Rivera Beiras (2012: 57/9) refieren a una indiferencia, principalmente, de los teóricos de la cuestión criminal, quienes miraron al costado de las muertes masivas perpetradas por los Estados: lo que Morrison [2006] (2012) denominó *apartheid criminológico*.

Bernal, Cabezas Chamorro y Rivera Beiras (2012) encuentran ocho motivos de esa invisibilización de la masacre en el campo teórico criminológico. Cuatro formales: 1. concentración de los criminólogos en el delito ordinario en perjuicio de la criminalidad más grave y de mayor daño social, 2. dependencia de la criminología de las normas penales positivas, 3. contradicción entre el rol

conceptual del Estado como el encargado de prevenir y punir los delitos y que sea él quien los cometa, 4. complejidad en investigar casos de grandes violaciones a los derechos humanos. Y cuatro sustanciales: 1. la concepción de un derecho penal basado en la defensa social y en el discurso del “bien y el mal”, 2. la negación de la social en torno a la violencia colectiva, 3. la percepción de que los crímenes más aberrantes siempre ocurren en un territorio lejano e incivilizado (concepción etnocéntrica e imperialista), 4 la idea de que las grandes violaciones de derechos humanos fueron cometidas en gran medida por los Estados más poderosos y la criminología contribuyó a mantener el *statu quo*.

Dentro de las grandes masacres, es posible identificar violencias ejercidas masiva y específicamente contra las

mujeres: es el caso de las violaciones y otros abusos sexuales sufridos por las mujeres en las guerras sufridas en la ex Yugoslavia y Ruanda y por las detenidas durante la última dictadura militar en Argentina.

En efecto, no fue hasta 1992, ante la generalización de la violación de mujeres en la ex Yugoslavia, que el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas declaró que “las detenciones y las violaciones sistemáticas, masivas y organizadas de mujeres, en particular mujeres musulmanas, en Bosnia y Herzegovina” era un delito internacional que debía abordarse. Posteriormente, en el Estatuto del Tribunal Penal Internacional para la ex Yugoslavia (ICTY, 1993) se incluyó la violación como crimen de lesa humanidad.

El Tribunal Penal Internacional para Rwanda (ICTR, 1994) declaró también que la violación era un crimen de guerra y de lesa humanidad. En 1998, el ICTR se convirtió en el primer tribunal internacional que halló culpable a un acusado de cometer violación como crimen de genocidio (utilizado para perpetrar el genocidio) (Informe de la Representante Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos, 2012).

En el caso de Argentina, en los últimos años, se ha logrado llegar a sentencias de crímenes de lesa humanidad que juzgaron las violencias sexuales sufridas por las mujeres detenidas. Sin embargo, es un tema aún muy poco visibilizado, no obstante fue una práctica generalizada y sistemática. Recién en el año 2010, en la causa denominada “Molina”, el Tribunal Oral Federal de la ciudad de Mar del

Plata, provincia de Buenos Aires, dictó la primera condena por el delito de violación sexual agravada por hechos ocurridos en un Centro Clandestino de Detención. Al respecto, del trabajo realizado por el Centro de Estudios Legales y Sociales del país –CELS- “Violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención” (s/f), se pudo corroborar que eran distintas las fuerzas que ejercían la violencia –de seguridad o armadas-, y que la violencia sexual era una práctica sistemática y que no se trató de episodios aislados (Fraga, 2016).

Para Ferrajoli, el desarrollo de una criminología crítica implica aceptar al Estado como un sujeto activo en la criminalidad y por tanto a separar el saber criminológico del derecho penal para que éste sea, justamente, crítico del derecho penal (Ferrajoli, 2013:226).

Esta circunstancia implica que el objeto de estudio se amplíe más allá de las definiciones de delito (lo que retomaría la corriente de las teorías de la reacción social en cuanto a la criminalización primaria) y a la refundación de un saber destinado a la “cuestión criminal” orientado al estudio de la criminalidad de mayor trascendencia (Morrison, Bernal, Cabezas Chamorro, Rivera Beiras, Ferrajoli, Zaffaroni).

Si la criminología es superadora y crítica del derecho penal, ¿qué podría decir respecto de la criminalización y el encierro *por goteo*²⁵ de aquellas mujeres que son disidentes de su rol de género, voluntariamente –en el mejor de los

²⁵ Tomado del concepto de *crímenes o masacres por goteo* (Zaffaroni, 2011:518/9). También aplicado al feminicidio en Ciudad Juárez en “crímenes por goteo, lentos pero incesantes” (Delgado Ballesteros, 2004:80).

casos- o porque carecen de redes de contención?

Como dijimos en el primer capítulo, el reconocimiento de la violencia de género como fenómeno generador de daño atravesó, y atraviesa actualmente, un largo y difícil camino de legitimación. Incluso, como muestran las experiencias antes citadas, hacia dentro del discurso de los Derechos Humanos, la tarea (¿lucha?) por desarticular el androcentrismo es relativamente reciente²⁶ (Heim, 2016:197/8).

Frente a un discurso jurídico que es androcéntrico y sexista (Antony, 2017:240; Smart, 2000:41), constructor de las diferencias de género (Di Corleto,

²⁶ De todas formas deben mencionarse los tratados internacionales específicos para la materia: la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y en América Latina, el Pacto de Belem Do Para.

2010:9) y operadores judiciales que reproducen esa perspectiva, los delitos por los que se castiga a las mujeres corresponden a la esfera privada: podemos afirmar que existe una opresión sexista de un derecho patriarcal que relega a las mujeres al campo de la esfera privada, legitimando los estereotipos de género (Antony, 2017: 241).

Sin embargo, la criminología crítica, al hablar de la selectividad del sistema, poco dijo respecto de la desigualdad de género (Antony, 2017: 239)²⁷.

Hoy en día y gracias a los movimientos de mujeres la violencia

²⁷ Debemos recordar la crítica que Rita Segato formula a Zaffaroni, ya que el autor caracteriza a la violación como un crimen de "la libido", cuando en realidad se trata de un acto de apropiación del cuerpo, un acto de poder moralizador (entrevista a Rita Segato: "La violación es un acto de poder y de dominación", 14/04/2017, publicada en <http://www.lavanguardiaigital.com.ar/index.php/2017/04/14/rita-segato-la-violacion-es-un-acto-de-poder-y-de-dominacion/>).

contra la mujer está considerada como una violación a sus derechos humanos otorgándoles a sus víctimas mecanismos de protección tanto a nivel nacional, regional o internacional.

Como explican Rodríguez Fernández y Rodríguez Mendizábal, la visión economicista de las políticas públicas propia del neoliberalismo, utiliza la variable de los “costos” y los “recursos” para determinar la conveniencia de ciertas medidas (Garland, 2005:287/9, 307). De esta manera, en el sistema penal, se trata a las víctimas como otro “recurso” a ingresar en el cálculo, y con ello, las instrumentaliza y las convierte en invisibles (2014:2).

En la sentencia de la causa de Yanina González, la instrumentalización de la muerte de su hija activó automáticamente la criminalización de su madre, a quien se

la imputó y encarceló por el hecho sin evaluar su grado de responsabilidad en éste, aun cuando existía un autor activo y directo del crimen.

El accionar de los operadores, silenció así a la propia Yanina como víctima en tres aspectos: como madre cuya hija fuera asesinada, como mujer que padecía agresiones de su pareja varón, y como corolario de ello, como individuo criminalizado e insertado en el sistema penal y carcelario.

De esta manera, se llega a un relato del hecho negador de la violencia de género, a través de técnicas de neutralización (Sykes y Matza, 1957, p. 664²⁸), que incluyen en el proceso otras formas de negación: del daño producido,

²⁸ Citado por Alessandro Baratta, 2004:75.

de la víctima, y de la responsabilidad, y condena a los condenadores.

Frente a esta visión instrumental del “costo”, la perspectiva del daño social permite cambiar el enfoque y aquellas que sufren el impacto del daño son presentadas como víctimas y como personas con identidad e historia. Su rebeldía presente o en germen, despierta o anestesiada, esclarecida o subordinada, se vuelve objeto de estudio (Rodríguez Fernández y Rodríguez Mendizábal, 2014:2).

Creemos que en la agenda de una criminología crítica más igualitaria, debe contemplarse, como afirma Aniyar de Castro, la propuesta de instaurar una justicia de género compuesta por y para las mujeres, quienes así tendrán más

garantizado el derecho a ser juzgadas por sus jueces naturales (2010:216)²⁹.

Por último, la cuestión de género, puede ser encuadrada en el contexto latinoamericano, para integrar el objeto de estudio de una criminología desde nuestro *margen* latinoamericano (Zaffaroni, 2011:2), en el que el fenómeno de la violencia sufrida por las mujeres se encuentra con el del colonialismo³⁰. De esta manera, se podrá recuperar la voz de las postergadas y de las vencidas,

²⁹ A modo de ejemplo, Rita Segato instala como propuesta para la criminología el estudio del "universo" de Ciudad Juárez, que llevó al feminicidio masivo de las mujeres indígenas (Segato, 2013:26).

³⁰ Sobre el feminismo descolonial ver: Revista Con la A, 2006, V. 24: Feminismo Decolonial, (Nathalia Jaramillo Coord.), disponible en http://conlaa.com/wp-content/uploads/2014/09/24_feminismo_descolonial.pdf; y Segato, Rita Laura (2010), *Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial*, Quijano, Aníbal y Julio Mejía Navarrete (eds.): La Cuestión Decolonial. Lima: Universidad Ricardo Palma - Cátedra América Latina y la Colonialidad del Poder, disponible en http://nigs.paginas.ufsc.br/files/2012/09/genero_y_colonialidad_en_busca_de_claves_de_lectura_y_de_un_vocabulario_estrategico_descolonial__ritasegato.pdf

superando la indiferencia³¹ y el silencio, y contribuir a la construcción de una Memoria feminista.

³¹ La “antropología de la indiferencia” (Ferrajoli, 2014), un prejuicio que nos lleva a mirar para otro lado, en lugar de centrar la atención en atender a la (in)satisfacción de las necesidades (Rivera Beiras, 2016:31).

CONCLUSIÓN

Al decir de Zaffaroni –quien a su vez parafrasea a Wayne Morrison-, debemos proponernos una criminología que de cuenta de los muertos. *Son demasiados los cadáveres a los que esas criminologías no les dicen absolutamente nada.* El camino inverso, es el de confrontar las palabras de la criminología lo que nos dicen esos cadáveres (Zaffaroni, 2011: 7).

Como propuesta superadora en sintonía con lo dicho, la sociología jurídico penal, manifiesta la necesidad de atender a los grandes crímenes contra la humanidad, y los problemas sociales que afectan a las comunidades. La contaminación, el hambre, el genocidio, los crímenes de guerra, entre otros tantos, que hasta el momento habían escapado a la mirada del poder punitivo, que siempre atendía a delitos de menor impacto en la comunidad.

En este marco, pareciera que la violencia de género en todas sus

dimensiones no puede ser desatendida por este saber, ya que su amplitud, su masividad y su gran cantidad de víctimas –el colectivo de mujeres-, requiere un planteo y reflexión profundos.

El presente trabajo da cuenta de que esta violencia se hace manifiesta en los procesos judiciales y que sus actores son capaces de reproducirla. Ello se convierte en una prueba más de que el saber jurídico penal debe receptar estas problemáticas y brindar herramientas para las más vulnerables.

La concepción de estructura de la violencia patriarcal de Rita Segato que usamos en este trabajo puede ser combatida por erosión, pequeños actos de rebeldía a ese poder vertical que nos constituye y nos atraviesa, hasta los más mínimos e insignificantes³². Esperamos que este aporte sea tan insignificante como erosivo.

³² De las conferencias “Contrapedagogías de la Crueldad”, Clase 2 del año 2016, Rita Segato, disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=f92n-GSJDso&t=7105s>

BIBLIOGRAFÍA

- Aguirre, Gonzalo (2017), El drama del Derecho y el fin de la Literatura, en *Juicio, Proceso y Drama, Ensayos sobre estética y filosofía del derecho*, Gonzalo Aguirre y Christian Kessel (Comp.), Aldina, Buenos Aires.
- Alagia, Alejandro (2013), *Hacer sufrir. Imágenes del Hombre y la Sociedad en el Derecho Penal*, Ediar, Buenos Aires.
- Anitua, Gabriel Ignacio (2010), *Historias de los pensamientos criminológicos*, Del Puerto, Buenos Aires, Argentina.
- Anitua, Gabriel Ignacio (2011), *Sociología de la desviación y control social*, Mave, Corrientes, Argentina.
- Aniyar de Castro, Lola (1977), *Criminología de la reacción social*, Instituto de Criminología, Facultad de Derecho, Universidad de Zulia, Maracaibo.
- Aniyar de Castro, Lola (2010), *Criminología de los derechos humanos*, Editores Del Puerto, Buenos Aires.
- Antony, Carmen (2017), *Hacia una criminología feminista. Violencia, androcentrismo, justicia y derechos humanos*, Universidad Nacional de Avellaneda, Editorial Punto de Encuentro, Buenos Aires.

- Arendt, Hanna (2006) *Los orígenes del totalitarismo*, Alianza, Madrid.
- Balardini, Lorena; Oberlin, Ana y Sobredo, Laura (s/f), *Informe sobre la violencia de género y abusos sexuales en centros clandestinos de detención. Un aporte a la comprensión de la experiencia argentina*, Centro de Estudios Legales y Sociales, disponible en <http://www.cels.org.ar/common/documents/Balardini-Oberlin-Sobredo.pdf>
- Badinter, Elisabeth (1981), *¿Existe el amor maternal?*, Paidós, Barcelona.
- Baratta, Alessandro (2004), *Criminología crítica y crítica del Derecho Penal – Introducción a la sociología jurídico penal*, Siglo XXI, Buenos Aires.
- Benjamin, Walter (2007), *Conceptos de filosofía de la historia*, Terramar, La Plata.
- Bruner, Jerome (1991), *Actos de significado. Más allá de la revolución cognitiva*, Alianza, Madrid.
- Butler, Judith (1997), *Lenguaje, poder e identidad*, Síntesis, Madrid.
- Butler, Judith (2007), *El género en disputa, el feminismo y la subversión de la identidad*, Madrid, España, Paidós.
- Daich, Deborah (2008), Buena madre. El Imaginario Maternal en la tramitación judicial del Infanticidio, *Maternidades en el*

siglo XXI, (Mónica Tarducci Comp.), Espacio Editorial, Buenos Aires.

-Daich, Deborah (2011), La administración burocrática del cuidado. Justicia penal y “conflictos de familia”, en *Debate Feminista*, Vol. 44, octubre, p. 33-59.

-Delgado Ballesteros, César (2004), El alma de las mujeres de Ciudad Juárez, *Violencia sexista, algunas claves para la comprensión del feminicidio en Ciudad Juárez*, Griselda Gutiérrez Castañeda (Comp.), Universidad Nacional Autónoma de México, Ciudad de México.

-Despentes, Virginie (2007), *Teoría King Kong*, Santa Cruz de Tenerife, Melusina, España.

-Di Corleto, Julieta (2010), La construcción legal de la violencia contra las mujeres, en *Justicia, género y violencia*, Julieta Di Corleto (Comp.), Librería, Buenos Aires.

-Fagoaga, Concha (1998), La maternidad representada en los medios de comunicación, en *Dossier: Maternalismo y maternidad: las trampas del género*, Anuario de Hojas de Warmi, V. 9 Año 1998, Universidad de Barcelona, Barcelona.

- Federici, Silvia (2004), *Calibán y la bruja, mujeres, cuerpo y acumulación primitiva*, Traficantes de sueños, Madrid.
- Fernández-Montraveta, C.; Monreal Requena, P.; Moreno Hernández, A.; Soto Rodríguez, P. (2000), *Las Representaciones de la maternidad: debates teóricos y repercusiones sociales*, Instituto Universitario de Estudios de la Mujer, Universidad Autónoma de Madrid, Madrid.
- Ferrajoli, Luigi (2013), Criminología, crímenes globales y derecho penal: el debate epistemológico en la criminología contemporánea, *Revista Crítica Penal y Poder*, Vol. 4, Universidad de Barcelona, Barcelona.
- Foucault, Michel y otros (1973), *Moi, Pierre Rivière, ayant égorgé ma mère, ma soeur et mon frère...*, Gallimard, Paris.
- Foucault, Michel (1992), *Microfísica del poder*, La Piqueta, Madrid.
- Fraga, Victoria (2016), Lo esencial es invisible a los ojos, trabajo presentado para la materia "Sociología del Control Penal", de la Maestría en Sociología jurídico penal de la UCI-UB, generación 2016.
- Galtung, J. (1969), Violence, peace and peace research, *Journal of Peace Research*, Volumen 6.

- García-Borés, Josep (2000), Paisajes de la Psicología Cultural, *Anuario de Psicología*, Vol.31, 4 (Número Monográfico *Psicología Cultural*), Dic, 9-25.
- García-Borés, Josep (2008), *Análisis psicocultural de los procesos informales de control y censura social*, Master Internacional Sistemas Penales Comparados y Problemas sociales, Universidad Nacional de Mar del Plata, Mar del Plata.
- Garland, David (2005), *La cultura del control, Crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Gedisa, Barcelona.
- Gil Lozano, Fernanda; Pita Valeria S.; Ini, María Gabriela (2000), *Historia de las mujeres en la Argentina*, Aguilar, Altea, Taurus, Alfaguara, Buenos Aires.
- Goffman, Erving (1984), *Internados, Ensayos sobre la situación social de los enfermos mentales*, Amorrortu, Buenos Aires.
- Heim, Daniela (2016), *Mujeres y acceso a la justicia*, Didot, Buenos Aires.
- Hopp, Cecilia Marcela (2017), “Buena madre”, “buena esposa”, “buena mujer”: abstracciones y estereotipos en la imputación penal, en *Género y justicia*

- penal*, Julieta Di Corleto (Comp.), (p. 15-46), Ediciones Didot, Buenos Aires.
- Jakobs, Günther (1991), *Derecho Penal parte general, Fundamentos y teoría de la imputación*, Marcial Pons, Madrid.
- Knibiehler, Yvonne (2001), *Historia de las madres y de la maternidad en Occidente*, Nueva Visión, Buenos Aires.
- Maier, Julio (2002), *Derecho procesal penal, Fundamentos*, Tomo I, Editores del Puerto, Buenos Aires.
- Marí, Enrique (1980), "*Moi, Pierre Rivière...*" y el mito de la uniformidad semántica de las ciencias jurídicas y sociales, Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad Complutense, ISSN 0210-1076, N°. 59, págs. 81-110, Madrid.
- Martínez Atienza, Gorgonio (s/f), https://libros-revistas-derecho.vlex.es/vid/jurisprudencia-penal-571314802?_ga=2.128629516.143967004.1527513888-168032513.1527513888.
- Moreira, Manuel Alberto Jesús (19/02/2013), Judicializar la desigualdad, La Ley, 2013-A, 381, Cita online: AR/DOC/652/2013.
- Moreno, Hortensia (2004), Editorial de *Debate feminista*, Vol. 29, México.

- Morrison, Wayne (2012), *Criminología, civilización y nuevo orden mundial*, Anthropos, Barcelona.
- Nari, Marcela (2004), *Políticas de la maternidad y maternalismo político: Buenos Aires (1890-1940)*, Biblos, Buenos Aires.
- Nash, Mary (2010), Maternidad y construcción identitaria: debates del siglo XX, en *Debates sobre la maternidad desde una perspectiva histórica (siglos XVI-XX)* Gloria A. Franco Rubio (ed.), Icaria, Barcelona.
- Palomar Vereá, Cristina (s.f.). “*Malas madres*”: la construcción social de la maternidad, disponible en http://www.debatefeminista.pueg.unam.mx/wp-content/uploads/2016/03/articulos/030_02.pdf.
- Preciado, Beatriz (2014), *Testo yonqui: sexo, drogas y biopolítica*, Paidós, Buenos Aires.
- Regueiro, Sabina (2013), *Apropiación de niños, familias y justicia. Argentina (1976-2012)*, Prohistoria, Rosario.
- Representante Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia sexual en los conflictos (2012), Naciones Unidas, disponible en

<http://www.un.org/es/preventgenocide/rwanda/pdf/bgsexualviolence.pdf>

-Revista Con la A, 2006, V. 24: Feminismo Decolonial, Nathalia Jaramillo (Coord.), disponible en http://conlaa.com/wp-content/uploads/2014/09/24_feminismo_decolonial.pdf;

-Rivera Beiras, Iñaki (2016), Violencia (estructural), Memoria (colectiva) y Daño (social), Ejes para una Criminología crítica *global*, *Athenea Digital*, ISSN-e 1578-8946, Vol. 16, N°. 1, 2016 (Ejemplar dedicado a: Espacios y tiempos en las violencias contemporáneas), págs. 23-41.

-Rodríguez Fernández, Gabriela y Rodríguez Mendizábal, Hugo (2014); Daño Social, sus causas y sus víctimas, en *Revista Crítica Penal y Poder*, OSPDH- Universidad de Barcelona, N° 7, p. 1-14.

-Rousseau, Jean Jacques (1991), *Emilio y otras páginas*, Centro Editor de América Latina, Buenos Aires.

-Ruiz, Alicia (2000), La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres, en *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Haydée Birgin (Comp.), Biblos, Buenos Aires.

-Rusche, Georg y Kirchheimer, Otto (1984), *Pena y Estructura Social*, Editorial Temis, Bogotá.

-Segato, Rita Laura (2010), Género y colonialidad: en busca de claves de lectura y de un vocabulario estratégico descolonial, en *La Cuestión Descolonial*, Quijano, Aníbal y Julio Mejía Navarrete (eds.), Universidad Ricardo Palma - Cátedra América Latina y la Colonialidad del Poder, Lima, disponible en http://nigs.paginas.ufsc.br/files/2012/09/genero_y_colonialidad_en_busca_de_claves_de_lectura_y_de_un_vocabulario_estrategico_descolonial__ritasegato.pdf.

-Segato, Rita Laura (2010), *Las estructuras elementales de la violencia, Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Buenos Aires, Argentina: Prometeo Libros.

-Segato, Rita Laura (2013), *La escritura en el cuerpo. De las mujeres asesinadas en Ciudad Juárez*, Tinta Limón, Buenos Aires.

-Segato, Rita Laura (2016), *Contrapedagogías de la crueldad*, Clase 2, conferencia disponible en <https://www.youtube.com/watch?v=f92n-GSJDso&t=7105s>.

- Serrano Blasco, Javier (2008), *Psicología Cultural*, Kaulino, A, y Stecher, A (Eds), Cartografía de la psicología contemporánea. Pluralismo y modernidad, LOM Ed, Santiago de Chile.}
- Smart, Carol (2000), *La construcción jurídica de la subjetividad no es ajena a las mujeres*, en *El Derecho en el Género y el Género en el Derecho*, Haydée Birgin (Comp.), Biblos, Buenos Aires.
- Tiscornia, Sofia y Sarrabayrouse Oliveira, María José (2004), *Sobre la banalidad del mal, la violencia vernácula y las reconstrucciones de la historia*, citado en *Burocracias y violencia: estudios de antropología jurídica*, Antropofagia, Buenos Aires.
- Tubert, Silvia (1996) *La administración burocrática del cuidado. Justicia penal y "conflictos de familia"*, en *Figuras de la madre*, Silvia Tubert (ed.), Ediciones Cátedra, Universidad de Valencia, Madrid.
- Van Dijk, Teun A. (2000), *El Estudio del Discurso*, en *El discurso como estructura y proceso*, Volumen I, Van Dijk (Comp.), Gedisa, Barcelona.
- Van Dijk, Teun A. (septiembre-octubre 1999), *El análisis crítico del discurso*, *Anthropos*, 186, pp. 23-36, Barcelona.
- Viturro, Paula (2003), *Ficciones de hembras*, en *Filosofía, política, derecho:*

homenaje a Enrique Marí, Roberto Bergalli y Claudio Martyniuk (comp.), ISBN 950-9217-45-X, págs. 269-279.

-Zaffaroni, Eugenio Raúl (2005), La criminología como curso, en *En torno de la cuestión penal*, pág. 1 y sgts., Ed. BdeF, Montevideo-Buenos Aires.

-Zaffaroni, Eugenio Raúl (2005), La criminología como curso, en “En torno de la cuestión penal”, pág. 1 y sgts., Ed. BdeF, Montevideo-Buenos Aires.

-Zaffaroni, Eugenio Raúl (2011), Las palabras de los muertos, conferencias de criminología cautelar, Ediar, Buenos Aires.